



SALA PENAL

**Auto de segunda instancia
Radicado. Nro. 05001 60 00206 2015 33535
Procesada: Isabel Cristina Caro Molina
Delito: Estafa agravada y otros
Asunto: Apelación auto niega prisión
domiciliaria
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín.
Aprobada por Acta Nro. 041**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

**Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil
veintitrés.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Cristina Caro Molina, contra el auto Nro. 008 proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo narrado en el escrito de acusación y lo consignado en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“Se adelantó investigación por las hipótesis delictiva de estafa en la modalidad de delito continuado y falsedad en documento privado, en la que es procesada Isabel Cristina Caro Molina, quien a partir de octubre de 2014 cometió estos delitos, defraudando a varios ciudadanos haciéndose pasar como empresaria de esmeraldas, propietaria de las empresas de Esmeraldas Victorias SAS o Green Mine, registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá, quien certificó que la acusada no tiene relación con las citadas compañías, aduciendo artificiosamente que tenía propiedades en el Municipio de San Jerónimo, estafando a una pluralidad de personas, conductas que culminaron en mayo del año 2019.

El instrumento utilizado para INDUCIR en error por medio de engaños a sus Víctimas, en una parte de los casos, fue realizar solicitar préstamos de dinero que requería urgentemente por cuanto la DIAN le había embargado sus cuentas, lo que no corresponde a la realidad, mediante los cuales la indiciada ofrecía pagar un interés del 100 por ciento o más mensual, por el préstamo que efectivamente hicieron cada una de las víctimas, para lo cual la procesada exhibió Certificados de Depósito a término de Bancolombia falsos, por sumas que oscilaban entre los ochocientos y los dos mil trescientos millones de pesos, como garantía a las víctimas de que la acusada tenía la capacidad económica para pagar a los ofendidos los dineros entregados en calidad de préstamo, obligándose con ocasión del contrato a pagar a las víctimas sus dineros en un plazo corto de tiempo, que oscilaba de un día a tres meses. Pero cuando llegó el plazo para el pago del dinero, algunos ofendidos eran timados con el pago de su dinero a través de cheques que eran impagados por los bancos por diferentes causales, y a otros no les volvió a responder la acusada.

En otra parte de los casos, la acusada utilizó esta misma treta, es decir, aducir ser propietaria de las empresas Esmeraldas Victorias SAS o GREEN MINE, exhibiendo Certificados de Depósito a término de Bancolombia falsos, para engañar ofreciendo a las víctimas que invirtieran en la importación o exportación de esmeraldas, con unas altísimas ganancias, logrando que los ofendidos invirtieran dinero, siendo engañados por cuanto la acusada se apropió del mismo.

(...)

La señora Caro Molina, además cometió las siguientes estafas simples utilizando modus operandi diferente y con disímil homogeneidad en el actuar:

Wilson Alberto Álvarez Martínez. Engaña a la víctima (a quien previamente le había vendido un vehículo fiado que resultó ser arrendado,

caso que fue judicializado) pidiéndole que le cambie un cheque posfechado que le había dado Yamaha por la devolución de un automotor, lo que era falso, garantizando el pago con el pagaré del 12 de agosto de 2016 de \$31'000.000, procediendo el ofendido a cambiarle el cheque del banco de Occidente de agosto 19 de 2016, que fue devuelto por chequera robada y falsa.

Luz Estella Restrepo de Zapata. Aduce la indiciada ser dueña de un apartamento en Laureles y ser muy creyente, pidiéndole a la víctima un préstamo para pagar el predial del mismo, ofreciendo pagar un alto interés, lo cual nunca hizo.

CIRCUNSTANCIAS DE LAS FALSEDADES

En algunos de los eventos la acusada no solamente exhibió supuestos CDTs de Bancolombia, sino que entregó materialmente a las víctimas documentos que corresponden a esos supuestos títulos valores del citado banco a nombre de la acusada o de Green Mine, documentos que son espurios en los siguientes casos:

Caso 201533535, víctima Jairo Alberto Serna Sierra, CDT 3698741 del 23/10/16 de \$2.400.000.000; Caso 201580145, víctima Nubia Zapata Muñoz, CDTs 2885200 del por \$1.000.000 y 2884988, ambos de enero 30 de 2011 por \$950.000.000; Caso 201815398, víctima José Olmer Salgado Franco, CDT 2889630 por \$950.000.000 de diciembre 1 de 2014, caso 201919587, víctima María Victoria Mazo espinal CDT 2889630 del 6 de septiembre de 2018 por \$2.300.000.000, y caso 202023308, víctima Wilmar Chavarría CDT 2884568 por \$400.000.000, es decir 5 acciones donde vulneró el bien jurídicamente tutelado de la fe pública, lo cual quedó demostrado pues Bancolombia certificó, mediante oficios de agosto 15 de 2018 y de 7 de febrero de 2020 suscritos por Natalia Andrea Parra Vergara de la Gerencia de requerimientos legales, que no existen Cdtos a nombre de la acusada, ni de GREEN MINE.

La Acusada tuvo el ánimo desde un principio de mediante engaños de defraudar patrimonialmente a las víctimas, a través de los préstamos que obtuvo y las inversiones que ofreció, en algunos eventos falsificando CDTs los cuales usó, pues tenía capacidad para entender que inducir a una persona al error para lograr defraudarla patrimonialmente falsificando títulos valores, que entregó, son delitos, y decidió incurrir en tales conductas”¹.

En tales condiciones, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) la representación de la Fiscalía General de la Nación efectuó el traslado del escrito de acusación a **Isabel Cristina Caro Molina** y a su defensor, en el cual se le atribuyen las conductas punibles de Estafa agravada en modalidad de delito

¹ Archivo digital denominado “016EscritoAcusación”.

continuado -28 eventos-, conforme lo previsto en los artículos 246, 267 y 31 del Código Penal; en concurso homogéneo con Estafa simple -2 eventos-, establecida en el artículo 246 ibídem; en concurso heterogéneo con el delito de Falsedad en documento privado -5 eventos-, reglado en el artículo 289 del mismo compendio normativo. Cargos que en ese momento no fueron aceptados por la señora **Caro Molina**.

Presentada la carpeta, correspondió por reparto al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que fijó el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para la realización de la audiencia concentrada, fecha en la cual la encartada -debidamente asesorada por su defensor- decidió aceptar los cargos.

El catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena, luego de lo cual, el primero (1º) de junio de esa misma anualidad, se profirió sentencia de condena y se remitió ante esta Corporación.

El veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), la sentenciada **Caro Molina** presentó solicitud de prisión domiciliaria como sustituta de la pena intramural. Mediante auto interlocutorio Nro. 008 del veintiocho (28) de marzo del mismo año, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, negó la solicitud. Decisión contra la cual **Isabel Cristina** interpuso recurso de apelación.

SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA:

Luego de poner de presente los antecedentes de la actuación, señala que en la sentencia de primera instancia se negó

la solicitud de prisión domiciliaria por tener antecedente penal dentro de los cinco (5) años anteriores, sin que se haya pronunciado sobre lo dispuesto en el artículo 38B del Código Penal, por lo que ruega para que se emita pronunciamiento de fondo.

En esas condiciones, trae a colación los requisitos establecidos en el Código Penal para la procedencia del sustituto penal. En cuanto a que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea inferior a los ocho (8) años, lo cual se satisface a cabalidad, en tanto se debe analizar a partir de la pena en abstracto y no la dosificada en el caso concreto, de ahí que los delitos por los que resultó condenada no se encuentran dentro del baremo prohibido.

En relación con la concurrencia de antecedentes penales dentro de los cinco (5) años anteriores, puso de presente que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que se refiere a que sea anterior a los hechos objeto de la novísima sentencia condenatoria, y no sobre providencias continuadas, lo que indica que la voluntad legislativa era la de atacar la reincidencia.

En su caso particular, si bien se cuenta con dos sentencias anteriores a los hechos de la condena emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, lo cierto es que los de la condena impuesta por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Medellín, son concurrentes en el tiempo, por lo que no hay un nuevo hecho a partir de la firmeza de la decisión; lo mismo que se puede predicar de la sanción impuesta por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín.

Entonces, al ser los delitos anteriores a la ejecutoria de la decisión proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil

diecinueve (2019), no es posible aplicar la prohibición, por ende, no se puede haber negado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38B del Código Penal, resaltando la fecha de cada hecho de Estafa agravada.

Por último, indica su arraigo familiar, la fijación de caución de acuerdo a su insolvencia económica y la exoneración de pago de indemnización por la falta de bienes para ello².

DECISIÓN IMPUGNADA:

La funcionaria judicial de primera instancia indicó que se trata de la misma solicitud de prisión domiciliaria que resolvió el año inmediatamente anterior, sin que encuentre viable concederla, en tanto ha sido condenada por dos despachos judiciales dentro de los cinco (5) años anteriores, las cuales referencia.

Expone que el problema jurídico se centra en saber a partir de cuándo se cuentan las sentencias condenatorias que impiden el otorgamiento del sustituto penal. Para resolverlo, trae a colación lo indicado en un pronunciamiento de esta Corporación, para señalar que la interpretación se debe realizar con un conteo retroactivo desde el momento en el que se cometió el delito que dio origen a la nueva sentencia.

Para dar respuesta a lo solicitado, recuerda que el proceso penal que ahora se juzga, se trata de una acumulación de varias investigaciones, recordando algunos hechos de determinadas víctimas que ocurrieron con posterioridad a las sentencias emitidas por los Juzgados Veintiuno y Treinta y Tres Penal Municipal de Medellín, siendo suficiente para negar el sustituto penal.

² Archivo digital denominado "039NuevaSolicitudDomiciliaria".

Como un aspecto adicional sostiene que, a pesar de que se pretenda señalar que no es reincidente, lo cierto es que la procesada ha sido condenada en dos oportunidades –cuyas sanciones se encuentran ejecutoriadas– y aun así continuó con su actividad delictiva, optando por reincidir en su comportamiento ilegítimo.

Afirma que tampoco es posible acceder a la solicitud como una mera constatación de requisitos objetivos, pues llevaría a absurdo jurídico de premiar a personas que merecen tratamiento penitenciario, sin que sea el juez un convidado de piedra que permanezca pasivo ante la reincidencia en la afectación de bienes jurídicos de terceros.

Por último, considera que hay una mayor afectación y gravedad de la conducta punible que hace necesario el tratamiento penitenciario de la procesada.

Por todo, niega la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión solicitada por la señora **Isabel Cristina Caro Molina**³.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La sentenciada interpone recurso de apelación contra el auto que negó la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38B del Código Penal, al considerar que la juez incurrió en un error en la interpretación respecto de los artículos 38B y 68A del Código Penal y el desconocimiento del principio de favorabilidad.

³ Archivo digital denominado "040AutoNiegaDomiciliariaNuevamente".

En su sentir, no hubo un pronunciamiento de fondo, congruente y preciso, toda vez que se limitó a hacer un análisis sobre la reincidencia, insistiendo en que se debió realizar un estudio a partir del principio de favorabilidad, dado que la prohibición del artículo 68A se debe aplicar hasta el 20 de enero de 2014, cuando se expidió la Ley 1709, en la cual se establecen los requisitos del artículo 38B respecto de la prisión domiciliaria.

Insiste en que el primer requisito del artículo 38B del Código Penal debe ser analizado a partir de la pena mínima establecida en la ley para el tipo penal, y no en abstracto, por lo se satisface este aspecto. Adicional, los delitos por los que fue condenada no se encuentran dentro del inciso segundo del artículo 68A.

Considera que hay una derogatoria tácita del artículo 68A con la expedición de la Ley 1709, por lo que se debe aplicar la favorabilidad.

Habla de la reincidencia, para señalar que en su caso la condena anterior cobró firmeza el 28 de enero de 2019, sin que sea aplicable cuando aún no estaba firme al momento en que se cometió el segundo hecho delictivo.

Dice que nada se adujo acerca de su arraigo familiar, pues cuenta con una hermosa familia, y no es un peligro para la la sociedad. Por su condición precaria, es que se debe fijar una caución acorde y, asimismo, debe exonerarse del pago de la indemnización.

No dio aplicación al artículo 84 de la Constitución Política y la Sentencia C-261 de 1996.

Con todo, solicita revocar el auto que negó la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal⁴.

CONSIDERACIONES:

Es competente esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los Jueces de Circuito.

El caso puesto a consideración de la Sala consiste en determinar si resultó o no acertada la decisión adoptada por la señora Juez Octava Penal del Circuito de Medellín de negar la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38B del Código Penal en favor de la señora **Isabel Cristina Caro Molina**.

De cara a resolver el problema jurídico planteado, es deber de la Sala recordar el contenido de los artículos 38B y 68A del Código Penal, a saber:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

⁴ Archivo digital denominado “043RecursoApelaciónSentenciada”.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando

agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.

En razón al inciso primero del artículo 68A del Código Penal se le negó a la señora **Caro Molina** la prisión domiciliaria reclamada, en tanto, fue condenada por delito doloso cometido dentro de los cinco (5) años anteriores.

Para establecer cómo se debe entender la existencia de un antecedente penal dentro de ese baremo, es importante recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de abordar este estudio para la concesión de otros subrogados y sustitutos penales, de ahí que, en aras de desestimular la reincidencia en el delito, ha señalado que debe examinarse si al momento en el que se realizaron los actos constitutivos de una nueva conducta punible se encontraba dentro de los 5 años posteriores a la sentencia. De manera reciente expuso:

“La diferenciación de las dos reglas anteriores está marcada por la finalidad del Legislador de desestimular la reincidencia. En este sentido, la contabilización del término de 5 años al que se refiere la regla del artículo 63.3. del Código Penal debe tomar como extremos temporales la fecha de la condena anterior y la del nuevo comportamiento que se juzga. Por lo tanto, ha de examinarse si teniendo en cuenta el instante en el que se ejecutaron los actos o las omisiones por los cuales se está

actualmente emitiendo fallo, había transcurrido un lapso no superior a 5 años, después de la sentencia precedente⁵.

Si la conducta punible que se analiza fue realizada cuando habían pasado más de 5 años luego de dictada la decisión precedente, no se configura un antecedente penal para los efectos de la disposición. En cambio, si los hechos ocurrieron cuando aún no había transcurrido ese término, el procesado cuenta con un antecedente judicial en su contra. Así, de forma opuesta a lo que cabría pensar, en este cálculo no tiene relevancia alguna la fecha de la nueva sentencia.

Puesto que se busca potencializar la finalidad de la prevención especial de las medidas penales, la nueva condena puede quedar en firme 2, 5 ó 10 años después de la providencia anterior. Esto es una cuestión accidental, relacionada con los tiempos y las vicisitudes del trámite procesal. No tiene relación alguna ni constituye un indicador del tiempo de reincidencia del procesado. Se identifica más bien con el tiempo de respuesta del sistema judicial”⁶.

En anterior decisión precisó:

“De otra parte, en lo que toca con el argumento de la letrada, según el cual, la condena precedente no tuvo lugar dentro de los cinco años anteriores, hay que decir que es erróneo. El tope temporal para tales efectos no es el fallo de segunda instancia que se profiere dentro del último proceso. El legislador se refirió al proveído de primer grado, habida cuenta que el examen respectivo tiene lugar durante la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

Así mismo, vale la pena recordar que, según lo precisó la Sala en CSJ SP11235-2015 (radicado 45927), refiriéndose al artículo 68A del Código Penal, esos cinco años se contabilizan a partir de la ejecutoria de la condena anterior y siempre que los hechos de ésta hayan ocurrido antes de los sucesos por los cuales se dicta la sentencia en la segunda actuación”⁷.

En esas condiciones, le asiste razón a la juez de primera instancia, toda vez que la señora **Isabel Cristina Caro Molina** cuenta con dos sentencias condenatorias previas a esta condena, nótese como dentro del proceso con radicado 2014-32647, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín la condenó a veinte

⁵ CSJ SCP AP084-2018, rad. 50462.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3961 del 23 de noviembre de 2022, radicado 59916.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP328 del 27 de enero de 2016, radicado 46975.

(20) meses y doce (12) días de prisión, por la conducta punible de Estafa en concurso homogéneo.

El seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación modificó la condena impuesta por el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal de Medellín y estableció una pena de setenta y tres (73) meses y quince (15) días de prisión, concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria, luego de ser declarada penalmente responsable por el delito de Estafa, dentro del proceso con radicado 2015-60366.

A partir de estas fechas, se deben contar los cinco (5) años posteriores, la comisión de nuevas conductas punibles.

En este caso en particular, es deber señalar, además, que la señora **Caro Molina** viene siendo investigada, entre otros, por la comisión del concurso de conductas punibles de Estafa agravada en modalidad de delito masa, esto es, cuando *“el sujeto activo realiza una pluralidad de actos que genera una multiplicidad de infracciones a un tipo penal, todo lo cual se ejecuta de acuerdo con un plan con el que se pretende afectar el patrimonio económico de un número indeterminado de personas”*⁸, por lo que al relacionarlo con el artículo 84 del Código Penal, se extiende hasta la perpetración del último acto.

Dentro de las hipótesis delictivas de este reato –que además es objeto de condena en esta causa–, se encuentra la denuncia realizada por las señoras Oneida del Carmen Villa Vélez y María del Carmen Villa Vélez, quienes el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) le entregaron a **Isabel Cristina** la suma de \$3.361.000.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2985 del 16 de julio de 2018, radicado 44730.

Entre el veintiuno (21) y el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Lincer de Jesús Chica Escalante, entregó mediante engaños a la procesada la suma de \$32.700.000.

La señora María Victoria Mazo Espinal la suma de \$54.500.000, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Por último, Wilmar Argeny Chavarría Londoño, entre octubre y diciembre de dos mil diecinueve (2019) fue engañado por **Caro Molina** para que conferirle la suma de \$140.000.000.

De la simple constatación de las calendas relacionadas, fácilmente se concluye que ejecutoriadas las condenas emitidas por los Juzgados Veintiuno (21) y Treinta y Tres (33) Penales Municipales de Medellín, la señora **Isabel Cristina Caro Molina** continuó con su accionar delictivo, o lo que es lo mismo, reincidió en su actuar criminal, por lo que la prohibición señalada en el inciso primero del artículo 68A del Código Penal, es plenamente aplicable.

Recuérdese que la finalidad de la expedición de la Ley 1709 de 2014 fue la del uso de las penas de prisión como último recurso por lo que se propugnó por la eliminación de requisitos subjetivos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria⁹, sin embargo, también propugnó por dar relevancia a la reincidencia, por lo que estableció un baremo de cinco (5) años.

Por lo anterior, la señora **Isabel Cristina Caro Molina** merece el reproche penal, que incluye la aplicación de la prohibición para la concesión de la prisión domiciliaria del artículo

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP084 del 17 de enero de 2018, radicado 50462.

68A del Código Penal, toda vez que ni con las condenas emitidas dio alguna muestra de resocialización y, por el contrario, continuó con su accionar delictivo hasta el momento de su reclusión en centro penitenciario.

Tampoco es dable dar aplicación al principio de favorabilidad en virtud de lo regulado por los artículos 38B y 68A del Código Penal, inicialmente, porque ambos preceptos fueron modificados por la Ley 1709 de 2014, sin que se pueda afirmar que una ley posterior es favorable para disponer su aplicación, ni mucho menos se encuentra una antinomia o choque entre ellas.

De otro lado, la restricción del artículo 68A de ninguna manera debe entender como inexistente para el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal, pues tal raciocinio se presentaría obviando la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, lo que no puede ser permitido, en tanto, es esta restricción la que impide analizar los demás requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria como sustituto de la intramural.

Como corolario de lo anterior, se confirmará el auto Nro. 008 proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria elevado por la señora **Isabel Cristina Caro Molina**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala Novena de Decisión Penal,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen, fecha y contenido indicados, a través del cual la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín, negó la prisión domiciliaria a la señora **Isabel Cristina Caro Molina**. Ello, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificada la decisión, devuélvase las diligencias al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

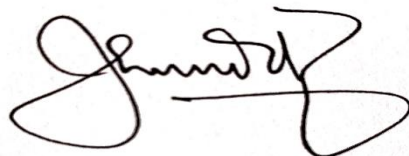
DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.